

“La crisis de la autonomía de la voluntad ante las nuevas formas en la contratación que implican consentimiento sin convención”

Bella Aura Ramírez de Sánchez
(El Salvador)



Maestría en
**Derecho
Privado**

LA CRISIS DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ANTE LAS NUEVAS FORMAS EN LA CONTRATACIÓN QUE IMPLICAN CONSENTIMIENTO SIN CONVENCION

Bella Aura Ramírez de Sánchez

RESUMEN

En este artículo se estudia la figura jurídica de la autonomía de la voluntad, haciendo una introducción teórica del concepto; asimismo, se hace una breve referencia a sus antecedentes históricos, de manera seguida se señalan los alcances y los límites de la autonomía de la voluntad en la contratación, para así ahondar en aquellos incidentes que han causado su crisis, analizando entre ellos, que en primer lugar han sido los límites que la misma ley le ha impuesto los que impiden su desarrollo al máximo, pero, por otro lado, se tiene que el creciente uso de los contratos de adhesión ha perjudicado el estatus de simetría en la contratación, lo que ha provocado el intervencionismo del Estado para proteger a los contratantes débiles dentro de esas relaciones asimétricas. Es decir, se ha generado una contratación que implica consentimiento sin convención, es por ello que se ve justificada la intervención del Estado en la contratación privada, al contrario de lo que antes instituyó el derecho clásico que “ni las partes, ni el juez pueden variar los términos de un contrato válidamente celebrado”; todo ello ha provocado que la autonomía de la voluntad reflejada en un contrato pueda ser afectada desde su formación, sus efectos y su seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: autonomía de la voluntad - contrato - consensualismo - libertad contractual - contrato de adhesión - crisis de la autonomía.

THE CRISIS OF THE AUTONOMY OF THE WILL IN THE FACE OF NEW FORMS OF CONTRACTING THAT IMPLY CONSENT WITHOUT CONVENTION

Bella Aura Ramírez de Sánchez

ABSTRACT

In this article it will be studied the legal figure of autonomy of the will, making a theoretical introduction of the concept; likewise, a brief reference is made to its historical background, followed by the scope and limits the autonomy of the will during contracting, in order to delve into those incidents that have caused the crisis of the autonomy of the will, analyzing among them, that in the first place, the limits that the same law has imposed have been those that prevent its development to the maximum, but, on the other hand, the growing use of adhesion contracts have harmed the status of symmetry, which has caused the interventionism of the State to protect weak contractors within these asymmetric relations. That is to say, a contract has been generated that implies consent without convention, which is why it is justified the intervention of the State in private contracting, contrary to what was previously established by classical law that “neither the parties nor the judge can vary the terms of a validly concluded contract”; all this has caused the autonomy of the will reflected in a contract to be affected from its formation, its effects and its legal certainty.

KEYWORDS: private autonomy, contract - consensualism - contractual freedom - contract adhesion - crisis of autonomy.

La crisis de la autonomía de la voluntad ante las nuevas formas en la contratación que implican consentimiento sin convención

Bella Aura Ramírez de Sánchez¹
(El Salvador)

Introducción

La palabra autonomía corresponde a su sentido etimológico nomos = ley; autos = propio, mismo;² la base de la teoría general de los contratos descansa en la autonomía privada en sentido estricto, es decir, la autonomía de la voluntad, implicando el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes deseen en lo relativo al negocio jurídico; al decir que

-
- 1 Abogada y Notario, Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador; Posgrado en Derecho de Empresa por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; Especialización en Derecho Mercantil por el Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Aula Iberoamericana, Barcelona, España; y especialización en Condiciones generales de contratación y protección de consumidores y usuarios, por el Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial de Formación Continua, Madrid, España.
 - 2 Federico De Castro y Bravo, "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad" *Anuario de derecho civil*, vol. 35 n. 4 (1982): 12. Para Fernando Hinestrosa, *Derecho civil obligaciones* (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1964), 164, la autonomía es autogobierno, la posibilidad de orientar la propia conducta, la que se opone a la heteronomía y en especial a la soberanía o poder de dar reglas a los demás, de ordenar la actividad ajena.

la voluntad es autónoma significa que ella es libre para crear los derechos y obligaciones que le plazcan, por tanto, la voluntad se basta a sí misma. El concepto amplio de la autonomía de la voluntad expresa que esta es un principio de derecho, en cuya base se encuentra estructurado todo el derecho privado, confiriéndole la facultad o poder para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en la medida que lo desee, siendo la legislación privada entera una interpretación de la voluntad probable, cuando ella no se ha manifestado en forma expresa.³

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que:

“El principio de la autonomía de la voluntad reside en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Es así como en materia de contratos la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas...”⁴

Asimismo, la Corte agrega que:

“una de las principales formas de interacción voluntaria el intercambio interpersonal, es posible afirmar que la libertad de contratación es la libertad de imponer limitaciones a nuestra conducta futura... es decir, la posibilidad de regular y establecer restricciones de manera voluntaria, siempre dentro del marco constitucional.”⁵

El dogma de la autonomía de la voluntad coloca las voluntades privadas de las partes en igual plano que la ley y, desde la perspectiva de la legislación de base a la teoría clásica del derecho, cataloga a esa autonomía como un

3 Artemio Llanos Medina, “El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones” (tesis de Licenciatura, Universidad de Chile, 1944), 62. Con esta idea, las disposiciones legales sólo tienen aplicación supletoria cuando las partes nada han dicho o establecido en el contrato.

4 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 121-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

5 *Ibid.*

principio de derecho con carácter abstracto, general, básico y directriz que da a conocer el espíritu de la legislación positiva privada y orienta para conocer el verdadero sentido de la existencia de las instituciones. Se puede hablar hoy en día de una verdadera libertad en la contratación o completa autonomía de la voluntad contractual, teniendo en consideración que, desde su nacimiento, ha tenido establecidos unos límites extrínsecos a efecto de no otorgarle carácter absoluto a la autonomía de la voluntad. Por otra parte, se ha pretendido evitar un imperio al arbitrio personal que pudiera provocar la anarquía, pues las partes no pueden por sí mismos otorgarse normas sin tener que depender de nadie más.

Con la evolución del comercio, la necesidad de consumo y la agilización en la contratación, se ha vulnerado este principio, por lo que el Estado se ve obligado a intervenir por medio de las leyes para que no se vulneren los derechos de los contratantes; la ausencia o decadencia de la autonomía de la voluntad ha afectado al contrato en su formación, así como en los efectos jurídicos que produce, provocando un menoscabo en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes.

I. Breve referencia a los antecedentes históricos de la autonomía de la voluntad

La Revolución Francesa de 1789 da origen al conjunto de derechos individuales, reconociéndose los derechos de propiedad privada, igualdad ante la ley y la libertad jurídica, voto y control del impuesto y de la ley. Los acuerdos bajo esa concepción tienen un estatus de superioridad a cualquier intervención ajena a esa relación bilateral, lo que está contenido en el documento más importante de la Revolución Francesa denominado como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, colocando la majestad del pueblo en lugar de la majestad del rey, por lo que el derecho estatal quedaba limitado a servir a la voluntad individual, a complementarla o suprimirla conforme a lo que pueda presumirse querido.⁶

⁶ Medina, El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones, 8.

La doctrina liberal clásica de los siglos XVIII y XIX, antecedida por los abusos cometidos por los tribunales del Antiguo Régimen, así como los fenómenos propiciados por la mercantilización del derecho privado, provocó que las codificaciones del siglo XIX restringieran absolutamente la intervención del juez en las relaciones privadas en materia de contratos, por lo que la teoría de las relaciones particulares revestida de los conceptos de igualdad y libertad, entre otros, gozan de plena justicia contractual, por lo que Fouillée afirmaba que: *“quien dice contractual dice justo”*.⁷ Con estas transformaciones es que la libertad contractual pasa a ser la palanca suprema de toda la vida social.

El contrato pasó a ser el centro de todas las actividades económicas, aquel libremente discutido era necesario, justo y equitativo, por lo que la institución de la autonomía de la voluntad goza de exaltación, junto con la convención ya que tuvo lugar en una época en que el comercio, la industria y multiplicación de intercambios se estaban desarrollando a la perfección, floreciendo así una economía liberal del dejar hacer y dejar pasar, es decir, la libre oferta y demanda. Con la promulgación del Código Civil francés o Código de Napoleón de 1804,⁸ la autonomía de la voluntad tiene mayor relevancia, ya que eleva los contratos como ley para las partes, esto fue retomado por el Código Civil chileno y trasplantado al Código Civil de El Salvador.

A fines del siglo XIX, con la evolución del capitalismo, la contratación de los capitales y una economía basada en el mercado, el Estado tiene como encomienda velar por el funcionamiento de este, para garantizar que los intereses particulares de los agentes económicos una posición de dominio no perjudiquen a los débiles de la contratación, haciendo una observación ya que *“la igualdad y la libertad del consentimiento subsisten hoy en día en el plano jurídico, pero tienden a desaparecer en lo económico”*.⁹

7 Rodrigo Momberg Uribe, “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”, *Revista de Derecho*, volumen XXVI, n. 1 (Julio 2013): 11.

8 Napoleón Rodríguez Ruíz, *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas* (San Salvador: Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. 2006), 285.

9 Carlos Alberto Soto Coaguila, “La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato”, *Vniversitas*, vol. 52, n. 106 (2003): 528.

II. Alcances de la autonomía de la voluntad en la contratación

Considerada como un principio general del derecho civil, la autonomía de la voluntad es el género y comprende dentro de ella a la libertad contractual que es la autodecisión y la seguridad jurídica, mismos que son considerados como valores absolutos en el derecho clásico, ya que coloca las voluntades privadas de las partes en igual plano que la ley, por tratarse de contratos celebrados entre partes que actúan en un plano de igualdad y libertad para autorregular su contenido. En ese sentido, es tarea del ordenamiento jurídico garantizar la justicia formal en el proceso de formación del consentimiento, lo que implica que ese acuerdo al que lleguen las partes bajo ese prisma de justicia formal, sea también justo en términos sustantivos.¹⁰

La formación del contrato se encuentra dominado por la libertad contractual o autodecisión, que es la configuración interna o facultad de determinar libremente los términos y condiciones de dicho contrato, y que tiene como limitantes el respeto a la libertad, intereses y expectativas de los demás.¹¹ Asimismo, está el consensualismo, que implica establecer el contenido del contrato o autorregulación y que tiene su limitante, ya que el sujeto tiene derecho a contratar o a no contratar, pero si lo hace, determina con quién y se somete a cierta preceptiva que le es impuesta, es decir, a normas imperativas, prohibitivas, dispositivas o supletorias.¹²

La Sentencia de Inconstitucionalidad 15-99, al hablar de la libertad de contratación proclamada por la Constitución de la República, expone que los alcances de la misma son: i) el derecho de decidir si quiere o no contratar, referente al derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y iii) el derecho a determinar

10 Uribe, El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato, 10

11 Jorge López Santa María, *Los Contratos*, parte general (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 4.

12 Atilio Anibal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996), 654.

el contenido del contrato, referente a la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones.¹³

La Sala de lo Constitucional resume las implicaciones de la autorregulación o consensualismo en la contratación como alcance de la autonomía de la voluntad, la cual no es absoluta, siendo sus limitantes las siguientes: i) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, ya que el convenio es y debe ser fruto de un acuerdo previo entre estas, ii) las partes tienen la facultad de auto disciplinarse, sin controvertir las normas imperativas; y iii) las partes están facultadas para concluir contratos por finalidades prácticas que no estén previstas en la ley; tomando en cuenta que existen contratos reglamentados o controlados por la autoridad.¹⁴

Los alcances de la autonomía de la voluntad están basados en que esta descansa sobre la libertad, suponiendo la libertad jurídica con que han actuado todos los contratantes, dando la idea que lo libremente querido es obligatorio, por ser ley entre las partes. Los alcances son:

- 1) La facultad para crear situaciones jurídicas, entre las que se encuentran la facultad de contratar, la de crear contratos no reglados y la de elegir la jurisdicción territorial y del orden jurídico aplicable, como lo establece el artículo 33 C.P.C.M.¹⁵ en lo concerniente al domicilio contractual. Además, el desarrollo de la economía ha provocado la utilización con mayor frecuencia de los contratos privados internacionales, lo que ha conllevado a que los gobiernos brinden plena autonomía a las partes contratantes para determinar la jurisdicción y la legislación aplicable o establecer un marco normativo en el que las partes puedan desarrollarse con una libertad limitada, tal como lo establecen los artículos 21

13 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 15-99/17-99* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

14 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 26-2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

15 Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

y 22 C.P.C.M.

- 2) La fuerza obligatoria de los contratos o *pacta sunt servanda*, considerada desde la perspectiva clásica de las obligaciones como uno de los pilares básicos del derecho de contratos, reconocido por la mayoría de ordenamientos jurídicos consagrados positivamente en las codificaciones decimonónicas y contemporáneas,¹⁶ este principio es considerado como el dogma necesario de la autonomía de la voluntad, y supone que las partes deben someterse al contrato, sin consideración a que las condiciones en las que se ejecuten dichos acuerdos sean distintos a las de la época de la celebración, para consagrar como obligatorio este contrato es comparado con la ley, por lo que es la principal consecuencia de la voluntad en la contratación.

Ni las partes, ni el juez pueden variar los términos de un contrato válidamente celebrado, independientemente de cuánto hayan cambiado las condiciones presentes a la celebración del mismo, a tal grado que se ha consagrado esa fuerza obligatoria, debiendo tener por válido todo contrato por la simple razón de haber sido en apariencia consentido, lo que sería exaltar el triunfo de la fuerza, la astucia, o de cualesquiera superioridades de hecho. Esto se asemeja a entregar un permiso de caza a los piratas y bandidos, con derecho de presa sobre todo lo que caiga en sus manos; la única intervención del Estado es hacer efectivo el contrato, convirtiéndose en cazador, siendo su meta entregar la caza a uno de los contratantes.¹⁷

La plenitud del dogma de la autonomía de la voluntad está contemplada en el ordenamiento jurídico salvadoreño, específicamente en el artículo 1416 del Código Civil, que establece que *“todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento*

16 Uribe, El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato, 10.

17 Pedro Felipe Bonivento Correa, “La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado” (tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana, 2000), 75-76.

mutuo de estas o por causas legales".¹⁸ Esta disposición tiende a reconocer que el derecho que afecta a los intervinientes en un contrato esta creado con su propia y directa intervención. Así también, esta disposición legal es considerada, por parte importante de la doctrina, como el principal obstáculo para admitir la revisión judicial del contrato, el Estado reconoce un poder de reglamentación en el individuo de tal forma que este, una vez el mismo ha utilizado su poder autónomo de decisión de contratar, le otorga ese poder de auto reglamentación o auto regulación, a través del ordenamiento jurídico.¹⁹

III. Límites de la autonomía de la voluntad

Pese a ser el principio más importante en el Derecho Civil, la libertad contractual no puede ser infinita; en ese sentido, la autonomía de la voluntad no es absoluta pues, desde que se plasmó en el Código Civil francés de 1804, estuvo limitada por el orden público y la moral a la que - actualmente se conoce por *buenas costumbres* y aunque los seguidores de la escuela liberal sostienen que la libertad de contratar no debe tener barreras, ningún sistema jurídico ha consagrado jamás esa posición utópica.²⁰ Al contrario, el legislador ha reconocido a la voluntad jurídica como apta de producir consecuencias tendientes a la realización de los valores sociales, y esta voluntad jurídica es la facultad de intención que no excede al ámbito de coordinación de intereses que instrumentan el tráfico comercial.²¹

La ley es un límite de la autonomía de la voluntad, esto es respecto a las leyes impuestas por el Estado que contienen normas de carácter imperativo, que encuentra su asidero legal en el artículo 23 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual limita la libertad de contratación al establecer que esta se

18 Código Civil (El Salvador: Ministerio de Justicia de El Salvador, 1860), artículo 1416.

19 Correa, La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado, 5.

20 Coaguila, La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato, 528.

21 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 121-2007.

encuentra garantizada “conforme a las leyes”, y el artículo 22 Cn., en lo referente a la libertad que se le garantiza a las personas respecto de disponer de sus bienes, debiendo ejercer el mismo “conforme a las leyes”. Por tanto, al decirse que la ley marca un límite en la libertad de contratación es debido a que la legislación debe salvaguardar tanto los intereses de la sociedad como de los terceros e incluso de los propios sujetos contratantes, protegiéndolos contra sí mismos.

La ley reviste un carácter fundamental, ya que existen, en materia contractual, preceptos imperativos a los que la voluntad privada debe subordinarse y no pueden ser sustituidos por el beneplácito de las partes. Es decir, es la norma imperativa la que restringe la libertad de contratar, fijando los límites de la autonomía de los particulares, eventualmente corrigiéndolos o modificándolos. De esta forma, la ley limita la función regularizadora del negocio jurídico, no solo a si se puede o no celebrar este, sino que también su contenido, por establecer las cláusulas que no deben estar incorporadas en él.²²

El orden público surge como una invención de los legisladores franceses, regulado por primera vez en el artículo 6 del Código Civil de Napoleón de 1804, con el fin de limitar el principio de la autonomía de la voluntad buscando proteger el orden jurídico del país y sus intereses vitales, y que, al ser acogido por códigos civiles europeos y americanos, se reproduce la limitante del orden público. Esto quiere decir que se restringe la libertad individual o facultades de los individuos (tan proclamada por la Revolución Francesa) sobre la realización de ciertos actos, para que estos no tengan efectos en un orden jurídico específico; limitar la autonomía de la voluntad tiene por objeto establecer al orden público como límite y proteger el interés público y el de los particulares.²³

22 Katiuska Hernández Fraga, “El principio de autonomía de la voluntad contractual civil, sus límites y limitaciones”, *Revista Jurídica, de Investigación e innovación educativa*, n. 6 (2012): 29 y 39. <https://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.pdf>.

23 Ángel Acedo Penco, “El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n. 14-15 (1996-1997): 330, 332. Este autor cita el texto del art. 6 del Code que literalmente dice: “No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres”.

El concepto de orden público es algo que depende directamente de las ideas que imperan en la sociedad, si estas últimas cambian, también cambiará el orden público. Las consideraciones tomadas en cuenta para definir el orden público atienden a tres perspectivas: a) identificándolo con las normas de carácter imperativo; b) a matizaciones relativas a la organización del Estado, a las reglas esenciales o indispensables para el funcionamiento del Estado; y c) al conjunto de ideas sociales, políticas morales, económicas, religiosas cuya consideración está ligada a la existencia de la sociedad.²⁴ Se puede decir también que atiende al conjunto de principios que constituyen el núcleo fundamental de criterios informadores del ordenamiento jurídico, entre otras.

Las buenas costumbres son un límite a la autonomía de la voluntad, entendidas estas como el conjunto de convicciones de orden ético y de valor del mismo tipo, es decir, se ve a la moral como límite de la autonomía de la voluntad. La inmoralidad del objeto del contrato afecta a la causa del mismo y lo hace nulo, incluyendo al conjunto de normas morales que imperan en una determinada época y lugar; buscando justificar la reprobación de determinados actos o contratos que, siendo reprochables, no están sancionados por ninguna ley imperativa ni las que interesan al orden público.²⁵ Por su parte, el artículo 1338 inc. 2° y 3° C.C., establece que:

“Se entiende por causa el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa, y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tienen una causa ilícita.”²⁶

24 Medina, El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones, 90.

25 Ibid., 93.

26 Código Civil (El Salvador: Ministerio de Justicia de El Salvador, 1860), artículo 1338 inc. 2° y 3°.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a que la autonomía de la voluntad como centro del contrato no debe en ningún modo absolutizarse, pues es necesaria la presencia razonable del Estado, por abundar en distintas áreas de la contratación las situaciones de disparidad y asimetría entre las partes, siendo que la intervención del Estado en los contratos se moviliza de manera permanente y anticipada poniendo determinados marcos a la autonomía de la voluntad y desconociendo los excesos de la misma.²⁷

Una de las limitantes a la autonomía de la voluntad, respecto del alcance de elección del foro convencional, se ve regulado en el artículo 21 del C.P.C.M., en especial sobre cuestiones de índole patrimonial, en las que a la jurisdicción salvadoreña deben someter dichos supuestos, los cuales son:

- 1) Materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador.
- 2) Constitución, validez, nulidad o disolución de personas jurídicas que tengan domicilio en El Salvador, o de las decisiones de sus órganos.
- 3) Sí la pretensión se refiere a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño.

IV. La crisis de la autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad siempre ha sido considerada como un principio básico del derecho contractual, en la actualidad se encuentra en decadencia, siendo unas de sus muchas causas el hecho de las restricciones conocidas por límites (orden público, buenas costumbres y la ley). Esta circunstancia afecta, en la actualidad, la formación y los efectos del contrato, a tal grado que repercute en la seguridad jurídica que otorga este a las partes, ya que se encuentran caracterizados por su naturaleza cambiante y variada

²⁷ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 121-2007.

debido al desarrollo socioeconómico y las relaciones jurídicas de connotación económica. El límite de la autonomía de la voluntad otorgado a la ley, desde una perspectiva de las leyes prohibitivas e imperativas, restringe la libertad contractual, ya que proscribire un determinado tipo contractual, prohíbe una zona de contenido, es decir determinadas cláusulas, pactos o condiciones, y también impone formalidades al negocio.²⁸

Como ya se dijo, en el período comprendido entre los siglos XIX al XX, la tendencia dominante del liberalismo excluía cualquier limitación a la autonomía de la voluntad que no estuviera expresada por la ley, criterio que ha venido a ponerse en duda por el intervencionismo del Estado dirigido a proteger ciertas clases sociales, como en la contratación laboral, consumidores, entre otros, ha dictado leyes con carácter imperativo, dejando de lado el principio de libertad contractual.²⁹ Pero, es de considerar que fueron los mismos contratantes quienes, en uso excesivo de su libertad en la contratación, optaron por formas impositivas y de adhesión, abandonando el consensualismo que elevaba al contrato en ley para las partes.

Desde que se consagró la equidad contractual, se ha dado como consecuencia que, aun cuando existiera una asimetría prestacional, el contenido del contrato no pudiera revisarse o adaptarse a las nuevas circunstancias, pues atentaba contra su inmutabilidad. Así se perfiló la idea del equilibrio como peligrosa para el individualismo y el liberalismo, que eran la base del dogma de la autonomía de la voluntad, así como para la libertad contractual y la fuerza obligatoria, en cuanto efectos derivados de este. Esto propició la explotación del débil por el fuerte al asumirse una igualdad perfecta entre los contratantes, lo que hace necesario relativizar la autonomía de la voluntad con la justicia y la utilidad; esta noción del equilibrio contractual ha permitido constatar que la

28 Fraga, El principio de autonomía de la voluntad contractual civil, sus límites y limitaciones, 27, 32.

29 Federico De Castro y Bravo, "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", 1052

libertad contractual debe facultar a las partes de un contrato para discutir su contenido y alcanzar una asimetría prestacional.³⁰

Etimológicamente el vocablo *justicia* evoca la idea de equidad, equilibrio, igualdad, proporcionalidad y buena fe. Hoy en día, al hablar de justicia contractual se hace alusión a que el contrato debe ser equitativo, asegurando a las partes una relación igualitaria traducida en la proporcionalidad de sus prestaciones. El equilibrio contractual emerge en el siglo XX, en el derecho civil francés, teniendo como propósito sustituir las antiguas expresiones de equivalencia de las prestaciones o teoría del justo precio. La idea de equilibrio no pudo existir con anterioridad, pues hasta el siglo XIX prevaleció el dogma de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el contrato consistía en el acuerdo de voluntades entre las partes.³¹

30 Patricia Verónica López Díaz, “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n. 25 (diciembre 2015): 124-125. La primera aproximación de la expresión equilibrio contractual, le fue atribuida a François Geny, quien aludió al principio de equilibrio de los intereses privados en balance, el cual lo presentó como un principio general de solución de conflictos manifestado como un límite a la autonomía de la voluntad, debiendo pesar los intereses de las partes en la balanza de la justicia con el fin de asegurar la preponderancia de los valores más importantes según un criterio económico y social para así establecer entre ellos el equilibrio deseado, así también esta idea provoca que la rigidez de la concepción clásica de la fuerza obligatoria del contrato sea moderada, las partes están obligadas a respetar la palabra dada, pero deben ejecutar sus compromisos ajustándose a la utilidad y a la justicia contractual.

31 *Ibid.* 126. La expresión equilibrio contractual emerge en el siglo XX, en el derecho civil francés, y su propósito es sustituir las antiguas expresiones “equivalencia de las prestaciones” o “teoría del justo precio”, elaboradas por la doctrina canónica de la Edad Media. La idea de equilibrio no pudo existir con anterioridad, pues hasta el siglo XIX prevaleció el dogma de la autonomía de la voluntad, en virtud de la cual el contrato consistía en el acuerdo de voluntades entre las partes.

V. Contratos de consumo y los contratos de adhesión

Debido a la competencia en el mercado, una de las exigencias del capitalismo actual es la reducción de costos; el influjo del movimiento de defensa del consumidor y la producción en masa que se viene desarrollando desde los años cincuenta ha provocado una anonimización y despersonalización del vendedor, habiéndose masificado el área de los consumidores que tienen como única opción aceptar la mercadería ofrecida por el marketing y la publicidad de los proveedores de productos, y así suscribir contratos de adhesión con cláusulas predisuestas. La contratación negociada ha venido a ser sustituida en gran manera por la de adhesión, que atiende a las exigencias de la sociedad moderna, en especial la contratación de consumo.³²

Para Durand Carrión, la teoría tradicional de los contratos que se ha caracterizado por ser paritaria, en el que las partes son libres e iguales, difiere con la problemática que plantea la contratación de consumo, que es asimétrica y con ausencia de libertad en el contenido del contrato. Se realizan transacciones en el mercado las cuales, por sus características, no pueden dejarse bajo la esfera de las normas contractuales comunes, ya que estas últimas son inmutables a los fenómenos y la dinámica del mercado. Esto implica que los sistemas jurídicos inspirados en el Código de Napoleón sean considerados en crisis, debido a que el contrato, que en ellos era el símbolo y expresión de la autonomía de la voluntad, ha perdido su vigencia, pues atienden a intereses de reducción de costos y de producción en masa, y encajan en un acto de sometimiento a una disciplina predispuesta fuera de la voluntad de las partes.³³

32 Julio Baltazar Durand Carrión, "El Derecho del consumidor y sus efectos en el derecho civil, frente a la contratación de consumo en el mercado", *VOX JURIS*, vol. 24, n. 2 (2012): 103-104.

33 *Ibid.* 102-104. Los fenómenos que giran alrededor de las actuales formas de contratación y el crecer del comercio, hacen evidente que las normas clásicas del derecho privado incorporadas en los códigos civiles de influencia napoleónica, resulten ya insuficientes para regular los efectos jurídicos derivados de la adhesión.

Los cambios en la contratación debido al progreso de la sociedad, los avances de la ciencia y la tecnología, entre otros, han provocado que la contratación privada no sea uniforme, hacen imposible prever todas las formas de las mismas. La contratación tradicional ha pasado a ser la forma excepcional, en cambio, la que se realiza de forma masificada es la regla; con el auge del comercio electrónico, nos encontramos en presencia de la base para el intercambio de bienes y servicios,³⁴ dejando entre dicho la vigencia de los principios generales de la teoría tradicional de los contratos: *el pacta sunt servanda*, la autonomía de la voluntad y la justicia contractual, radicando una nueva problemática de la creación de nuevos principios contractuales y nuevas figuras normativas.

Las contrataciones dentro de las áreas comercial y civil siguen siendo estudiadas bajo el principio de la autonomía de la voluntad, pero, al ir involucrando contratos que podían darse entre comerciantes y la comunidad fuera de este comercio también presuponían una igualdad entre las partes: a una parte se le llamó consumidor, y a la otra, proveedor y/o fabricante. A esa relación se le denominó como relación de consumo y fue introducida en la mitad del siglo XX, esta se sostiene sobre la base del equilibrio entre las industrias o empresas y las personas que adquieren sus bienes o servicios, denominados consumidores; siendo el Estado el responsable de verificar que este equilibrio se mantenga. Ante estos cambios, la autonomía de la voluntad – pilar básico de la teoría contractual – cede ya que el legislador no puede ser ajeno a la realidad de que existen débiles jurídicos que merecen protección.³⁵

La contratación de consumo es el último eslabón dentro del proceso económico de producción de bienes y servicios cuyo destino es satisfacer necesidades. La adquisición de estos por la mayoría de los consumidores se

34 Coaguila, La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato, 528-529; citando a Alvin Toffler, el contrato por negociación ha cedido ante la contratación predispuesta o estandarizada.

35 Juan Carlos Guarín Ferrer, “Autonomía de la voluntad en los contratos de consumo”, *Revista de Derecho Privado Ratio Iuris*. año II. n. 2 (2014): 9 y 10.

realiza previa concesión de un crédito que le facilite obtenerlos. El crédito de consumo es aquel mediante el cual el consumidor obtiene financiación que destinará a la satisfacción de sus necesidades de consumo, de aquellas que, en abstracto, no tienen relación con su actividad empresarial o profesional y poseen un carácter finalista de financiación; como bien lo establece el artículo 8 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y constituir las Reservas de Saneamiento.³⁶

La decadencia de la autonomía de la voluntad es producto de la evolución contemporánea del contrato y, en específico, la crisis de la contratación tradicional que viene dada de manera principal por el contrato de adhesión.³⁷ El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor detalla las características más importantes de este tipo de contratos modernamente denominados condiciones generales de contratación como: la posición asimétrica provocada por la capacidad del proveedor para imponer al consumidor el contenido del contrato, ya que el cliente solo puede aceptarlo o rechazarlo, en el marco de la conveniencia, necesidad o urgencia que pueda tener de contratar los bienes o servicios; su formulación unilateral y su imposición, pues el consumidor generalmente posee una escasa capacidad de influencia del contenido, por no ser negociadas. Por lo cual, los contratos de adhesión son resultantes de un consentimiento sin convención.³⁸

36 Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento. El Salvador: El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, 2006.

37 Esta perspectiva es compartida por Luis Diez Picazo, *Derecho y masificación social, tecnológica y derecho privado* (Madrid: Civitas, 1987), 43; María Laura Estigarribia Bieber, "Las cláusulas abusivas en la contratación con consumidores en la legislación argentina" (tesis de doctorado, Universidad Nacional del Nordeste, 2006), 131; y Carlos Pizarro Wilson, "La eficacia del control de las cláusulas abusivas en el derecho chileno", *Estud. Socio-Jurid.* 6(2) (julio-diciembre 2004): 119 y 120, no solo por lo vulnerable que se encuentra la parte débil de la contratación, sino porque el principio de la autonomía de la voluntad debe reformularse ante las condiciones de contratación moderna, en el que la voluntad de por lo menos en uno de los sujetos no es plena, no hay paridad de fuerzas, en estos contratos no hay igualdad, al haberse predispuesto el clausurado no se puede averiguar una voluntad común, debiéndose hacer una relectura de la autonomía de la voluntad.

38 Armando Enrique Mena Castro, ed. *Criterios Jurisprudenciales del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor* (El Salvador: Defensoría del Consumidor, 2015). 24 <https://www.>

El autor Borja Soriano, al hablar del elemento esencial de los contratos de adhesión, distingue seis particularidades: “la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculta un servicio privado de utilidad pública”.³⁹ Entre todos estos, destaca principalmente el de la preponderancia de la voluntad de uno de los contratantes, la cual se impone a la de la otra parte, quedando en evidencia la reducción de la autonomía de la voluntad del adherente, circunscrita esta únicamente a elegir si contrata o no bajo el clausulado ofrecido por el predisponente.

La contratación en masa ha alcanzado los contratos bancarios y de las instituciones crediticias, quienes redactan sus contratos e incorporan en los mismos un formulario casi tipo, aun cuando sea en escritura pública, considerándose hoy en día al préstamo hipotecario un verdadero contrato de adhesión.⁴⁰ Las características de los contratos de adhesión hacen que sean un campo fértil para la incorporación de las cláusulas abusivas, las cuales son un atentado contra el principio de la buena fe e implican una desproporción o desequilibrio entre las obligaciones y beneficios que adquieren las partes, en especial respecto del consumidor, ubicándolo en una situación de desventaja: desigualdad en la contratación o anulación de sus derechos. De igual modo, la legislación salvadoreña de consumo es limitativa a que las cláusulas abusivas solo pueden controlarse si están contenidas en contratos o formularios de

defensoria.gob.sv/defensoria-del-consumidor-presenta-libro-criterios-jurisprudenciales-de-proteccion-al-consumidor/, citando resolución del Tribunal Sancionador del 8 de febrero de 2012, expediente 240/2011. (El Salvador: Defensoría del Consumidor, 2015).

39 Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo primero. (México D.F.: Editorial Porrúa, S.A. 1953), 152-153.

40 María Goñi Rodríguez de Almeida y Esther Monterroso Casado, “La protección del consumidor en el Derecho Civil”, en *Derecho de los consumidores y usuarios: una perspectiva integral*. ed. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y Raúl Canosa Usera (La Coruña: Netbiblo, 2008), 324. Se afirma que el préstamo hipotecario es un contrato de adhesión, ya que cumple con sus caracteres, los cuales son: pre redactado por una de las partes, cláusulas tipo, adhesión o rechazo de la otra parte; ausencia de negociación y este tipo de negociación es en masa, constituyéndose como condiciones generales en la contratación esas cláusulas pre- redactadas, generalizadas y que se aplicarán en todos los contratos del mismo tipo.

contratos de adhesión.

El control que se haga de las cláusulas abusivas constituirá una forma de limitación a la autonomía de la voluntad privada, su fundamento no solo sería el de la protección a la parte débil de la contratación, sino también a la excesiva desproporción entre las contraprestaciones favorables para el proponente, dando paso a una renovada visión judicial que no solo controla la justicia formal del acuerdo, sino también la justicia material o sustantiva;⁴¹ porque aunque dichas cláusulas formen parte integral de un contrato, estas pueden ser descartadas por medio de distintas sanciones,⁴² tales como la nulidad, ineficacia o tenerlas por no escritas.

Otro aspecto para considerar y que ha provocado la crisis de la autonomía de la voluntad es el intervencionismo de la administración debido a la injerencia del Estado y su burocracia en todos los aspectos de las relaciones privadas. El mundo moderno se ha caracterizado por su dependencia hacia los servicios públicos o semipúblicos, confiando en la administración para que proporcione a las masas una regulación planificadora y reglamentación de la economía, unido a ello, las mismas grandes empresas solicitan la intervención del Estado para favorecer su desarrollo.⁴³

La Defensoría del Consumidor con la Superintendencia del Sistema Financiero realizan acciones de supervisión previa a la formación y validez de los contratos de adhesión utilizados por los proveedores de servicios financieros, imponiéndoles la revisión y depósito de los formularios de contratos de adhesión, para prevenir que estos contengan violaciones a los derechos del consumidor, tales como el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, y

41 Rodrigo Momberg Uribe, El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato, 13. La mayoría de legislaciones incorporan mecanismos de control de cláusulas abusivas por parte de un tercero, que por lo general es el juez. En Chile se ha justificado esta intervención respecto de las cláusulas abusivas tendientes a la desproporción de las contraprestaciones.

42 Verónica María Echeverri Salazar, "El control de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores", *Opinión Jurídica*, volumen 10, n. 20 (julio-diciembre, 2011): 128.

43 Federico De Castro y Bravo, "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad" 1038.

los artículos 10 al 12 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios.⁴⁴ Así también, se deben tomar en cuenta como limitantes a la libertad de contratación lo establecido en el artículo 17 L.P.C., que condiciona la contratación a no incluir cláusulas abusivas en los contratos, y de incorporarlas se tendrá como infracción muy grave, de conformidad al artículo 44 letra e) L.P.C..

El derecho civil y mercantil, ante estos cambios en las contrataciones, no puede estar indiferente a la protección del consumidor que presenta modernas facetas de la vida, porque para ello son insuficientes y vetustas las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio. En razón de ello, el dirigismo contractual en el derecho civil es un atentado a que el contrato es el resultado de la libre voluntad de las partes.⁴⁵ Por eso, la afirmación que a los contratos masificados se les aplicará disposiciones pro consumidor, mientras a los contratos celebrados individualmente, mantienen vigentes los principios contractuales clásicos del Código Civil. La creciente problemática del consumidor presiona a las normas clásicas del derecho civil, en búsqueda de nuevas construcciones jurídicas que respondan a sus necesidades.

44 Normas técnicas para la transparencia y divulgación de la información de los servicios financieros bancarios (El Salvador: Banco Central de Reserva de El Salvador, 2018).

45 Juan M. Farina, *Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de contratación empresarial* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1999), 266. Hoy en día Argentina tiene un Código Civil, Mercantil y de Consumo, se deberá revisar si la unificación de las normas de derecho sustantivo, están dirigidas a que el control que realicen los jueces con esa competencia control en ese tráfico en masa que perjudica a los consumidores.

Conclusiones

Los límites de la autonomía de la voluntad son el punto detonante de su decadencia, por afectar su formación, los efectos y seguridad jurídica del contrato. Hoy en día, la forma negociada tiene un carácter excepcional, dejando entre dicho la vigencia de los principios de la teoría tradicional de la contratación, por haber sido sustituida por los contratos de consumo y por adhesión, en los que únicamente existe un consentimiento sin convención, respondiendo a un formato distinto de la contratación clásica, por lo que deben ser estudiados bajo sus propias reglas de interpretación.

Las bases del derecho clásico han establecido que el contenido de un contrato legalmente celebrado no puede ser revisado o adaptarse a las nuevas circunstancias, pues atentaba contra su inmutabilidad, esto incluía a las partes contratantes y al mismo juez de la materia. También, la consagración de la libertad contractual como derecho constitucionalmente protegido y la autonomía de la voluntad - que implica la fuerza obligatoria de su contenido - generaron desequilibrios en la contratación por el uso de contratos de adhesión y de consumo en los que se incorporan cláusulas abusivas, razón por la que se ve justificada la intervención del Estado a través de la Defensoría del Consumidor, la Superintendencia del Sistema Financiero, entre otras; sin embargo, esto no es suficiente.

Es necesario dotar del marco jurídico pertinente para que los jueces competentes en materia civil y mercantil puedan realizar una revisión de las cláusulas del contrato, a efecto de declarar la inexistencia de las que considere abusivas a la luz de la Ley de Protección del Consumidor, ya que, en la actualidad, existen muchos contratos que no son revisados por las instituciones que tienen dicha competencia y que están produciendo sus efectos jurídicos en detrimento de la esfera jurídica de la parte más débil en la contratación.

No obstante todo lo anterior, se le atribuye a la autonomía de la voluntad el ser uno de los fundamentos del orden civil manteniendo el valor de principio, por ello el consentimiento seguirá siendo el elemento primordial creador de las obligaciones, aun admitiendo que no es absoluta, seguirá siendo la regla, por lo que la crisis que le afecta no provocará la desaparición definitiva de este principio, eso sí, ya no con los moldes del derecho clásico, sino con las modalidades apropiadas a la realidad negocial.⁴⁶

La autonomía de la voluntad desde una visión pragmática, solo será entendida como fundamento de la obligatoriedad de lo pactado mientras el albedrío conserve su vigencia operativa, para tal efecto se deberá considerar que lo convenido sigue teniendo plena eficacia respecto a los contratos discretionales o paritarios, en el que las partes ostenten igualdad jurídica, en este caso, regirá la plena autonomía de la voluntad con las limitaciones establecidas por el sistema clásico.⁴⁷

46 Atilio Anibal Alterini, *Contratos civiles- comerciales de consumo, Teoría General* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999), 74 y 76.

47 *Ibid.* 76.

Bibliografía

Libros

- » Alterini, Atilio Anibal. *Contratos civiles-comerciales de consumo, Teoría General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999.
- » Alterini, Atilio Anibal, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996.
- » Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo primero. México D.F.: Editorial Porrúa, S.A. 1953.
- » Díez Picazo, Luis. *Derecho y masificación social, tecnológica y derecho privado*. Madrid: Civitas, 1987.
- » Farina, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de contratación empresaria*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1999.
- » Hinestrosa, Fernando. *Derecho civil obligaciones*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1964.
- » Mena Castro, Armando Enrique ed. *Criterios Jurisprudenciales del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor*. El Salvador: Defensoría del Consumidor, 2015. <https://www.defensoria.gob.sv/defensoria-del-consumidor-presenta-libro-criterios-jurisprudenciales-de-proteccion-al-consumidor/>
- » Rodríguez Ruíz, Napoleón. *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*. San Salvador: Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. 2006.
- » Santa María, Jorge López. *Los Contratos, parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- » Rodríguez de Almeida, María Goñi y Esther Monterroso Casado. *La protección del consumidor en el Derecho Civil, en Derecho de los Consumidores y Usuarios: Una perspectiva integral*. ed. Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime y Raúl Canosa Usera. La Coruña: Netbiblo, 2008.
- » Echeverri Salazar, Verónica María. “El control de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores”. *Opinión Jurídica*, volumen 10, n. 20 (julio-diciembre, 2011).
- » Guarín Ferrer, Juan Carlos. “Autonomía de la voluntad en los contratos de consumo”. *Revista de Derecho Privado Ratio Juris*, año II. n. 2 (2014).
- » Hernández Fraga, Katuska. “El principio de autonomía de la voluntad contractual civil, sus límites y limitaciones”. *Revista Jurídica, de Investigación e innovación educativa*, n. 6 (2012): 27-46. <https://www.eumed.net/rev/reje/06/hfgc.pdf>
- » López Díaz, Patricia Verónica. “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n. 25 (diciembre 2015): 115-181.
- » Momberg Uribe, Rodrigo. “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. *Revista de Derecho*, volumen XXVI, n. 1 (Julio 2013): 9-27.
- » Pizarro Wilson, Carlos. “La eficacia del control de las cláusulas abusivas en el derecho chileno”. *Estud. Socio-Jurid*, 6(2) (julio-diciembre 2004): 117- 141.
- » Soto Coaguila, Carlos Alberto. “La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato”. *Vniversitas*, vol. 52, n. 106 (2003): 519-562.

Tesis

- » Bonivento Correa, Pedro Felipe. “La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado”. Tesis grado. Pontificia Universidad Javeriana, 2000.
- » Llanos Medina, Artemio. “El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones”. Tesis Licenciatura. Universidad de Chile, 1944.
- » Estigarribia Bieber, María Laura. “Las cláusulas abusivas en la contratación con consumidores en la legislación argentina” (tesis de doctorado, Universidad Nacional del Nordeste, 2006)

Legislación

- » Código Civil. El Salvador: Ministerio de Justicia de El Salvador, 1860.
- » Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.
- » Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento. El Salvador: El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, 2006.

- » Normas técnicas para la transparencia y divulgación de la información de los servicios financieros bancarios. El Salvador: Banco Central de Reserva de El Salvador, 2018.

Jurisprudencia

- » Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 121-2007*. 2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
- » Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 15-99/17-99*. 2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.
- » Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia 26-2008*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.